



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00744-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar el requisito exigido por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se identifiquen claramente tanto el bien de mayor extensión como el de menor extensión y, de ser varios inmuebles de menor extensión identificar claramente a cada uno de ellos, requerimiento frente al cual se pronunció la parte demandante indicando que se trata de dos inmuebles de menor extensión y dando una descripción general para ambos, sin embargo, considera el despacho que no se subsanó el requerimiento en debida forma en tanto no se describió el inmueble de mayor extensión y tampoco se aportaron todos los elementos solicitados frente a los dos inmuebles de menor extensión, tales como dirección, nomenclatura, linderos

actualizados, áreas y extensiones, aclarando que al tratarse de bienes inmuebles diferentes y ubicados en dos pisos distintos, no pueden compartir la misma identificación.

Aunado a lo anterior, frente al requisito exigido en los puntos cuarto y quinto del auto inadmisorio, tampoco considera el despacho que se haya subsanado el mismo en debida forma, en tanto no se allegó la prueba de la calidad de herederas de las demandadas, sin que sea admisible el argumento según el cual la parte demandante no tiene una relación cercana con las mismas, dado que dicha calidad debe ser debidamente acreditada para verificar la legitimidad que les asiste. Adicionalmente, no se indicó si se debe vincular como demandados a los herederos indeterminados de alguna persona que haya fallecido.

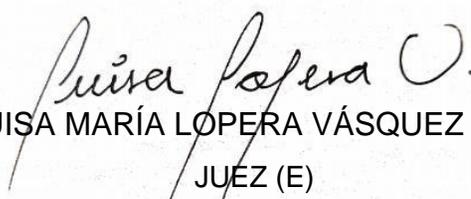
En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de declaración de pertenencia (Ley 1561 de 2012) propuesta por DIOSA ELENA VALDERRAMA MUÑOZ y JULIO HERNÁN ÁLVAREZ GÓMEZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 184

Fijado hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

LL